

EDJ 1998/61238

TSJ Extremadura Sala de lo Social, sec. 1ª, S 18-5-1998, nº 311/1998, rec. 245/1998

Pte: Bravo Gutiérrez, Pedro

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	3

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.533.4 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita art.1.2, art.1.44, art.21.1, art.21.2, art.44, art.49.9, art.53.1, art.53.b de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Cita LO 8/1985 de 3 julio 1985. Derecho a la Educación

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12 de noviembre de 1.997, tuvo entrada en el Juzgado de lo Social de referencia demanda suscrita por los actores, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos que se expresan en el fallo de dicha resolución.

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como hechos probados se declaraban los siguientes: "PRIMERO: Los actores en el presente procedimiento Luis Andrés, Magdalena, Estíbaliz, Eloy, Miguel, Inmaculada venían prestando sus servicios en la categoría profesional de profesores de bachillerato y el primero además como director, en el centro Publico Municipal de Bachillerato "Miguel de Cervantes" dependiente del Ayuntamiento de Hervás desde las fechas respectivas y con la remuneraciones por la actividad realizada que constan en el punto primero del escrito de demanda incorporado en el folio 2 de los autos y que aquí se tiene por reproducido. SEGUNDO: Por orden de 22 de junio de 1.979 el centro fue clasificado como homologado de bachillerato de titularidad municipal. Antes de la entrada en vigor de la ley 8/85 de 3 de julio EDL 1985/8789 , los del tipo citado tenían la consideración de centros privados contribuyendo a su sostenimiento el Estado, sean los convenios o acuerdos particulares que se suscribieran. Con ocasión vigencia de la LODE, pasan a tener la consideración de públicos, volviéndose a articular un régimen de convenios singulares por los cuales el Ministerio de Educación contribuiría a los gastos generales de los mismos. Se dan por reproducidos los convenios suscritos desde 1.989 incorporados en los folios 127 a 144 de los autos. TERCERO: Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Hervás de 14 de junio de 1.977 se interesó la autorización del cese de las actividades del centro citado, lo cual fue aprobado por OM de 8 de julio de 1.977 publicada en el BOE el día 31 de julio, anulándose a partir de ese momento su inscripción en el registro ad hoc. Con fecha 1 de septiembre de 1.977 el primero remite sendas comunicaciones escritas a los trabajadores cuyo contenido consta en los folios 103, 104, 107, 108, 111, 112, 115, 116, 119, 120, 123, 124, en los cuales les anuncia la extinción de la relación laboral, sin que se acredite cual sea la total plantilla del CP Municipal de Bachillerato "Miguel de Cervantes" ni en que situación laboral haya quedado esta tras el cierre. CUARTO: Las instalaciones del Centro han sido aprovechadas tras las modificaciones materiales impuestas por la LOGSE, por el Instituto de Educación Secundaria "Valle Ambroz" -del MEC- sito en el mismo municipio, sin que se acredite que el alumnado del extinto quedara sin atención educativa después de la extinción del primero, asumiendo el Ministerio las enseñanzas correspondientes al plan educativo aplicable. Este, asume según el actor las funciones que describe en el ordinal segundo de su demanda y que aquí se tiene por reproducido. QUINTO Los actores ni son ni han sido representantes legales de los trabajadores en el año anterior a su despido."

TERCERO.- Contra dicha resolución interpusieron recurso de suplicación la parte demandante y la codemandada Ministerio de Educación y Cultura, siendo impugnado de contrario también por los demandantes y por los codemandados Ministerio de Educación y Cultura y el Ayuntamiento de Hervás. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el pase de los mismos a Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia declara procedente la decisión del Ayuntamiento demandado de extinguir los contratos de trabajo de los actores por causas económicas y condena solidariamente a dicho Ayuntamiento y al Ministerio de Educación y Cultura a las consecuencias correspondientes. Contra tal resolución interponen recurso de suplicación la parte actora y el Ministerio demandado. El primer motivo del recurso de los actores, con amparo en el apartado b) del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , se dedica a revisar los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida, pretendiendo dar a nueva redacción al último párrafo del tercero y hacer constar en él que la extinción de la relación laboral es "de todos los profesores que integran la plantilla, por cese de actividades de la unidad productiva que en el Ayuntamiento de Hervás constituía el Centro Público Municipal de Bachillerato Miguel de Cervantes", no pudiéndose acceder a ello, al menos en el sentido que parece pretender la parte recurrente, pues puede que la extinción haya afectado a todos los profesores del Centro, lo cual tampoco se deduce con claridad del documento nº 56 de los autos, un Certificado

del Ayuntamiento demandado en el que no se hace constar expresamente tal circunstancia, sino tan solo que los actores eran profesores del Centro y vieron extinguidos sus contratos, y menos de las comunicaciones de la extinción, que, además, no son documentos hábiles para acreditar el error del juzgador de instancia, pero lo que, desde luego, no aparece en tales documentos es que en el Centro no hubiera personal no docente que no se haya visto afectado por la extinción, personal que, desde luego, debió existir porque es claro que un centro de enseñanza precisa otro personal, además, del docente, para desplegar su actividad, como el dedicado a mantenimiento, limpieza, administración etc y que en este caso no consta que se haya visto afectado por la extinción; es más, como se deduce que, según se declara probado, y según los propios recurrentes alegan en otros motivos del recurso, las instalaciones del centro haya seguido siendo utilizadas, pero ya por el Ministerio de Educación y Ciencia, parece claro que tal personal no ha visto extinguidos sus contratos.

SEGUNDO.- Los demás motivos del recurso de los actores, con amparo en el apartado c) del mismo precepto procesal que el anterior, se dedican a examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia que puedan haberse cometido en la sentencia recurrida, denunciándose en el segundo la infracción de los artículos 52.c) y 53, 1.b), por aplicación indebida y por no aplicación de los 21.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 y 124, 279 y 284 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689, alegando que, como la extinción de los contratos afectaba a toda la plantilla de un centro de trabajo que constituía una unidad productiva autónoma del Ayuntamiento demandado, debe considerarse un despido colectivo que, al no haberse recabado la preceptiva autorización administrativa, debe declararse nulo, alegación que no puede prosperar porque en la sentencia recurrida, en el motivo anterior, no consta premisa fáctica en que se basa, que la extinción haya afectado a la totalidad de la plantilla del Centro de que se trata y, como sólo lo hizo a siete trabajadores, nunca alcanza los límites previstos para el despido colectivo en el art. 51.1 del Estatuto, por lo que no era preceptiva la mencionada autorización, al tratarse, no de un despido colectivo, sino de una extinción por causas objetivas de las previstas en el art. 52.c), para las que rigen las exigencias formales del art. 53.

TERCERO.- Los otros dos motivos del recurso, también con amparo en el apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689, denuncian la infracción de los artículos 52.c), 53,1b), 55.4, 56.1.2 y 44 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 y en ellas se pretende que la decisión extintiva llevada a cabo por el Ayuntamiento demandado se declare nula porque no se ha cumplido el requisito formal de poner a disposición de los trabajadores el importe de la indemnización correspondiente, o, subsidiariamente, que se declare improcedente porque no se ha producido la situación que justificaría la extinción.

Respecto a la primera pretensión, como señalan los recurridos en su impugnación, esta Sala en sentencia de 21 de marzo de 1.997, ya se ha pronunciado en supuesto igual al aquí contemplado y, precisamente, respecto a la supresión de dos unidades en el mismo Centro de enseñanza del Ayuntamiento demandado durante el año escolar anterior, llegándose a la conclusión de que opera la excepción prevista en el segundo punto, del art. 53.1 b) del Estatuto de los trabajadores EDL 1995/13475, según el cual, cuando la decisión extintiva se fundase en el art. 52.c), con alegación de causa económica y como consecuencia de tal situación económica no se pudiera poner a disposición del trabajador la indemnización a que se refiere el párrafo anterior, el empresario, haciéndolo constar en la comunicación escrita, podrá dejar de hacerlo, sin perjuicio del derecho del trabajador de exigir de aquél su abono cuando tenga efectividad la decisión extintiva, supuesto en que la falta de entrega de indemnización no invalida la decisión empresarial ni obsta a su procedencia, como lo corroboran, de un lado, el apartado 5 del propio artículo 53, puesto que si este precepto establece que, en caso de calificarse la decisión empresarial de procedente el trabajador tendrá derecho a la indemnización, consolidándola de haberla recibido, está aceptando la posibilidad de que no la haya cobrado y, de otro, el artículo 122.2b) de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 reconoce expresamente que hay supuestos en que el cumplimiento del referido requisito no se encuentra legalmente exigido. Aplicándose, se repite, la excepción al caso que nos ocupa porque el Ayuntamiento demandado la ha hecho constar en las comunicaciones de extinción porque, dado que los Organismos públicos no puede normalmente, disponer de sumas de dinero para aplicarlas a situaciones no previstas más que dentro de estrictos límites, exigirles el inmediato abono de las indemnizaciones sería tanto como hacerles inviable recurrir a la causa extintiva estudiada o hacerles incurrir en una actividad ilícita, trayendo de otras partidas presupuestarias los fondos correspondientes.

CUARTO.- La pretensión de que se declare improcedente la decisión extintiva la fundan los recurrentes en que no se dan las causas económicas en que se apoya el Ayuntamiento demandado, porque, en todo caso, se habría producido una sucesión empresarial respecto al Ministerio de Educación y Cultura. En cuanto a la existencia de las causas económicas, ya se pronunció esta Sala en la antes mencionada sentencia, señalando que la adecuación o proporcionalidad de la amortización se proyecta sobre los hechos pasados y también sobre la situación actual y previsiones futuras de la empresa; los factores a tener en cuenta por el órgano jurisdiccional no son siempre susceptibles de prueba propiamente dicha, limitada por naturaleza o hechos históricos, si no de apreciación de razonabilidad, de acuerdo con reglas de experiencia reconocidas en la vida económica; y, siendo así, que la supresión de los puestos de trabajo se halla ordenada por las disposiciones legales de trabajo de política educativa y que la subvención para el mantenimiento de dichos puestos carece de sentido, es evidente que el Ayuntamiento recurrido respondió con una conducta razonable, con arreglo a los criterios técnicos de actuación atendidos o atendibles en su gestión económica, porque cierto es que los organismos públicos es difícil que puedan ver en peligro su continuidad por razones económicas porque tienen aseguradas sus fuentes de financiación, pero ello no quiere decir que su gestión no deba guiarse por criterio de racionalidad, por el contrario, dado que manejan fondos públicos, debería ponerse mayor énfasis en ello, y es claro que no es, precisamente, de una administración o gestión racional el mantener rusos puestos de trabajo que, por imperativo de las normas que regulan la actividad, en este caso la educación, van a carecer de contenido. Y, en fin, tampoco impide la procedencia de la extinción la posibilidad de que haya existido subrogación en la persona del empresario, porque, aunque hubiera, existido, según ha declarado el Tribunal Supremo, así en sentencia de 24 de julio de 1.995, el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 "contiene una garantía de los derechos de los trabajadores en el supuesto que se produzca una novación subjetiva en la persona de su empleado, de forma que el cambio de titularidad empresarial no puede extinguir -por si mismo, como explícita el Texto Legal- las relaciones laborales preexistentes, sino que el nuevo empresario queda subrogado por imperativo legal en los derechos y obligaciones del anterior. Pero tal mecanismo de garantía no puede operar si, previamente al cambio de titularidad, ha existido una válida extinción

del contrato en base a una causa presta en la ley, como ocurre en el presente caso, con la causa de extinción contemplada en el artículo 49.9 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 -en su primitiva redacción- y desarrollada en su artículo 51, es decir, cuando ha habido resolución administrativa firme que ha declarado la extinción de los contratos en expediente de regulación de empleo con el percibo de las correspondientes indemnizaciones" y lo mismo puede decirse en este caso, en que los contratos de los actores se han extinguido también con anterioridad al hipotético cambio de titularidad.

QUINTO.- Pasando al examen del recurso interpuesto por el Abogado del Estado oponiéndose a la condena del Ministerio de Educación y Cultura, su éxito se deduce fácilmente de lo expuesto en la última parte del fundamento de derecho anterior, para lo que basta acudir al tercer motivo del recurso, en el que, al amparo del art. 191.c) de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689, denuncia la infracción de lo dispuesto en los artículos 533.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 y 44 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475, sin necesidad de acceder al primero, en el que se pretende una revisión fáctica innecesaria ya que no se ha puesto en duda que antes de la extinción de sus contratos los actores prestaron servicios para el Ayuntamiento demandado, ni de examinar los demás motivos dedicados al examen de las infracciones de normas sustantivas que se refieren a temas accesorios, como la cuantía de las indemnizaciones fijadas, que van a carecer de trascendencia al prosperar esa otra alegación.

Efectivamente, si, como se expuso con anterioridad, al menos respecto de los contratos de trabajo de los actores, no ha existido sucesión o subrogación empresarial a favor del Ministerio de Educación y Cultura, ninguna responsabilidad alcanza a dicho Organismo, ni en virtud del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 ni por ningún otro título porque, como ha declarado esta Sala, así en sentencia de 19 de enero de 1.996, el pago delegado y, por tanto, la responsabilidad de la Administración en el caso de centros concertados, sólo alcanza las obligaciones salariales, no a las derivadas de la extinción del contrato, pues la legitimación pasiva del Ministerio que aparece en las reclamaciones de carácter salarial, no se da en las que versen sobre otros derechos u obligaciones que derivan del contrato de trabajo que vincula al profesor del centro concertado; así el Tribunal Supremo, en sentencia de 22 de diciembre de 1.993 mantiene que a) El artículo 49 de la LODE. declara expresamente que es el "titular del centro" el que ostenta la "condición de empleador en la relación de trabajo" y b) Las facultades que definen el poder de dirección del empresario en la relación de trabajo (selección de personal, organización de trabajo, especificación de cometidos laborales, "ius variandi", disciplina, etc), corresponden efectivamente en el desenvolvimiento de las mismas al titular del centro y no a la Administración Educativa.- Añadiendo que; sentada la afirmación de que la Administración no es parte empresarial en la relación de trabajo de Centros concertados, aparece claro que su responsabilidad debe limitarse al pago delegado de los salarios de los mismos previstos en los artículos 49 de la LODE y concordantes, no siendo posible, por ello, implicar al Ministerio de Educación y Cultura en las consecuencias indemnizatorias de una decisión del titular del centro concertado en la que aquél no ha participado y que debe imputarse exclusivamente a la responsabilidad empresarial que dicho titular del centro ostenta.

Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso de los actores y estimar el formulado por el Ministerio demandado, revocando en parte la sentencia recurrida.

FALLO

Con desestimación del recurso interpuesto por Luis Andrés, Eugenia, Virginia, Estíbaliz, Eloy, Miguel y Inmaculada y estimación del interpuesto por el Ministerio de Educación y Cultura, contra la sentencia dictada el 15 de enero de 1.998 por el Juzgado de lo Social nº 1 de Cáceres, en autos seguidos a instancia de los primeros recurrentes contra el Ayuntamiento de Hervás y el citado Ministerio, revocamos en parte la sentencia recurrida, absolviendo al Ministerio de Cultura de la demanda origen de estas actuaciones por falta de legitimación pasiva, dejando sin efecto la condena que para el mismo se contiene en la sentencia recorrida, confirmando el resto de sus pronunciamientos. Contra la presente sentencia sólo cabe recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo, Sala IV, en las formas, requisitos y plazos establecidos en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior, y líbrese, para unión al rollo de su razón, certificación de esta resolución, incorporándose su original al correspondiente Libro de Sentencias. Y, una vez firme, remítanse las actuaciones al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Siguen firmas de los Magistrados designados en el encabezamiento de esta resolución, así como la diligencia de publicación.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 10037340011998100061